



Interlocutorio	1004
Radicado	05266 31 03 002 2014 00209 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Factoring Bancolombia S.A Compañía de Financiamiento
Demandado	PC Azteca S.A.S. y otros.
Asunto	Termina proceso por desistimiento tácito

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se dicta auto de terminación por desistimiento tácito, dentro del proceso ejecutivo instaurado por Factoring Bancolombia S.A. contra de PC Azteca S.A.S., Jorge Alexander Velásquez y Alba Estella Gallo Arias.

ANTECEDENTES

Por auto de 14 de julio de 2016, se aprobó la liquidación de costas realizada por el juzgado, y desde aquella fecha el proceso ha permanecido inactivo.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 317 C.G.P. establece dos formas de terminación anormal del proceso por desistimiento tácito. El numeral primero opera en aquellos eventos en los que la parte no cumple con la carga impuesta por el juez para impulsar el proceso, mientras que el numeral segundo se presenta en los casos donde el proceso se encuentra inactivo por un año -cuando no se ha dictado sentencia-, o dos años -cuando cuenta con ella-

De cara a este último, la jurisprudencia especializada ha dicho que las peticiones que no tienen como fin impulsar el proceso, no se entienden como auténticos actos procesales que interrumpen dicho término.

“las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles,

necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho. Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del I.C.G.P.”

2. En el asunto *sub examine* analizadas las actuaciones llevadas a cabo dentro del proceso, se advierte que el 13 de enero de 2016 se profirió auto ordenando seguir adelante la ejecución contra los ejecutados.

Por informe secretarial del 11 de febrero de 2016 se liquidaron las costas, de las cuales se corrió traslado a las partes.

Por memorial del 12 de febrero del 2016, la apoderada judicial de la parte demandante allego liquidación del crédito.

Por memorial de 18 de febrero de 2016 el curador *ad litem* apporto constancia de cancelación de gastos de curaduría.

Por auto de 7 de abril de 2016, se corrió traslado a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, la cual fue aprobada por auto de 21 de abril de 2016.

Por memorial de 11 de abril y 8 de julio de 2016, la parte demandante acreditó dependiente judicial y presento renuncia al poder conferido, respectivamente.

En memorial de 5 de julio de 2016, el curador *ad litem*, solicito fijación de honorarios definitivos y por auto de 14 de julio de 2016, se aceptó la renuncia de la apoderada judicial de la parte demandante y se resolvió desfavorablemente la petición del curador *ad litem*.

Por auto de 14 de julio de 2016, se aprobó la liquidación de costas realizada por el juzgado y a partir de ese momento el proceso ha estado inactivo, pues no se han llevado a cabo actuaciones tendientes a su impulso por ninguna de las partes.

En tales condiciones, queda demostrada la edificación de la causal segunda del artículo 317 C.G.P., lo que supone la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, sin condenar en costas a la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Primero: Terminar el proceso por desistimiento tácito.

Segundo: Sin costas para ninguna de las partes.

Tercero: Desglosar los títulos ejecutivos con la anotación de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito.

Cuarto: Archivar el proceso, previa desanotación en el sistema judicial

NOTIFÍQUESE

02

Firmado Por:

Diego Alexis Naranjo Usuga
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba4cc187f7091874c828064b7aa61a1e60fabf40cf0a8829d410bee6c45132f7**

Documento generado en 25/11/2021 04:49:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>